



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12159 *ORDEN de 20 de mayo de 1987 sobre prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los supuestos de desplazamientos, dentro del territorio nacional, de la residencia habitual por parte de los beneficiarios de aquella.*

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha emprendido un proceso de simplificación administrativa en orden a los derechos de la Seguridad Social, de forma que los beneficiarios de ésta puedan ejercitar sus derechos y percibir las prestaciones sin tener que cumplimentar trámites y formalidades administrativas que no sean imprescindibles.

Dentro de la acción protectora ofrecida por la Seguridad Social, una prestación básica la constituye la asistencia sanitaria. Sin embargo, en ocasiones, la dispensación de dicha atención requiere haber realizado, previamente, por el interesado determinadas formalidades administrativas.

La situación anterior se produce con ocasión de la asistencia sanitaria en los casos de desplazamientos temporales fuera de la residencia habitual. Conforme a la normativa en vigor —Ordenes del entonces Ministerio de Trabajo, de 28 de marzo de 1965 y 25 de junio de 1973—, en los supuestos de desplazamientos temporales por parte de los titulares y/o sus familiares beneficiarios de la Seguridad Social, los mismos deben proveerse de los denominados «volantes de asistencia sanitaria para desplazamientos temporales», para que puedan recibir, en caso de precisarla, la prestación de asistencia sanitaria en la localidad de su residencia ocasional.

El tiempo transcurrido desde la implantación de los citados «volantes», los cambios normativos producidos desde entonces, así como la implantación y mejora de las redes de información de la Seguridad Social, aconsejan la supresión de los «volantes de desplazados», de manera que los titulares y demás beneficiarios de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, que se desplacen temporalmente fuera de su residencia habitual, puedan recibir, en caso de necesitarla, la asistencia sanitaria en la localidad de su residencia ocasional, sin más requisitos que la acreditación de su condición de titular o beneficiario de la Seguridad Social, medida que, a su vez, se inserta en el proceso de simplificación administrativa y ágil y eficaz ejercicio de los derechos de Seguridad Social antes señalado.

No obstante, la supresión de los «volantes de desplazados» ha de limitarse forzosamente a los supuestos de desplazamientos temporales dentro del territorio nacional, ya que en los casos de desplazamientos al extranjero son de aplicación las formalidades previstas en los Reglamentos de las Comunidades Europeas o, en su caso, en los Convenios Internacionales suscritos por España, y demás normas de aplicación y desarrollo.

Por otra parte, la medida prevista en la presente Orden no afecta a la percepción, por parte del personal sanitario de la Seguridad Social, de las retribuciones específicas en los casos de asistencia sanitaria a desplazados, conforme a la normativa vigente.

En base a lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los titulares y sus familiares beneficiarios de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, podrán percibir las prestaciones de dicha asistencia, en los supuestos de desplazamiento temporal fuera de su residencia habitual dentro del territorio nacional, sin más requisitos que la acreditación de su condición de titular o familiar beneficiario de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y a partir de la entrada en vigor de esta Orden, los titulares y sus familiares beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social no tendrán que presentar los «volantes de desplazados» para recibir asistencia sanitaria en los casos de desplazamientos de su residencia habitual, dentro del territorio nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General para la Seguridad Social se dictarán las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 15 de junio de 1987.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de mayo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.